



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La Ley 4330 tuvo como objeto regular el ejercicio de los posgraduados en el área de salud, en el ámbito de la Provincia de Río Negro, siendo objetivos de la misma, las acciones tendientes a mejorar la calidad de la atención del equipo de salud, promover el perfeccionamiento permanente de todos los profesionales del equipo de salud en todo el ámbito de la provincia y articular las necesidades de formación con la necesidad del recurso humano en el Sistema de Salud.

En tal sentido, la Ley 4330 definió la conformación del Equipo de Salud, con un criterio moderno y amplio, integrando a todas las profesiones que intervienen en la conformación e instrumentación de las políticas de promoción, protección y rehabilitación de la salud y que, en la práctica comparten ámbitos de trabajo en pos de una mejor Salud.

Sin embargo, el articulado original no definió algunas cuestiones particulares, generando dificultades para su instrumentación, alejándola del sentido original del Legislador de fomentar la conformación de equipos de salud integrados y en igualdad de condiciones para todas las profesiones involucradas en el proceso salud-enfermedad.

Así, La ley 4330 definió categorías de títulos de posgrado que resultan incompletas en el ámbito de la salud, como ejemplo quedaron excluidas del sistema provincial de residencias en salud que no otorgan título de especialista, tal como la residencia en salud mental comunitaria.

Asimismo, la Ley 4330 prevé la constitución de los Comités de Especialidades Médicas y No Médicas, aunque sin generar los mecanismos instrumentales para este último, generando un vacío legal que ha impedido por medio de esta ley, la acreditación de carreras de posgrado no médicas.

Así, el presente proyecto de actualización de la Ley 4330:

- a) Define con precisión el análisis en COPEM o COPENM de los antecedentes y acreditaciones de las carreras de posgrado involucradas para definir su inclusión en los términos del artículo 4° de la presente Ley
- b) Define la conformación del COPENM en forma similar a la original conformación del COPEM.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Incorpora las carreras de posgrado en salud no comprendidas en el diseño original de la Ley 4330, manteniendo el criterio de asegurar que las Carreras de posgrado reconocidas y a ser reconocidas sean de interés del Sistema de Salud y sean reconocidas académicamente, incluyendo las carreras comprendidas en el Sistema de Residencias en Salud.
  
- d) Finalmente, la modificación a los artículos 14 pretende generar igualdad de criterios a los efectos de la matriculación de todo el equipo de salud en el ámbito del Ministerio de Salud, permitir la acreditación de profesionales recibidos en universidades del exterior y asegurar la interpretación homogénea de todas los posgrados en sus distintas modalidades que son parte de la presente Ley, evitando los posteriores problemas interpretativos que han sido una constante desde la sanción de la Ley 4330

Por ello:

**Autor:** Pedro Pesatti.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Modificase el artículo 3 que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 3°.- Conceptos.** A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) **Equipo de Salud:** Profesionales que se desempeñen en servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y de fiscalización sanitaria que posean título de grado
- b) **Especialización:** Profundización en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación de varias profesiones, ampliando la capacitación profesional a través de un entrenamiento intensivo. Cuenta con evaluación final de carácter integrador. Conduce al otorgamiento de un título de Especialista con especificación de la profesión o campo de aplicación y debe contar como mínimo con una duración de trescientas sesenta (360) horas reales dictadas. Los cursos de posgrado de igual o mayor cantidad de horas reales dictadas no son equivalentes a la obtención de certificación de especialista.
- c) **Especialista:** Que haya obtenido un título de posgrado otorgado por universidad en el área de salud, título de Especialista, luego de haber adquirido y aprobado los conocimientos teóricos y prácticos exigidos para el desempeño en un área específica.
- d) **Maestría:** Formación superior en una disciplina o área interdisciplinaria, profundizando la formación en el desarrollo teórico, tecnológico, profesional, para la investigación y el estado del conocimiento correspondiente a dicha disciplina o área interdisciplinaria. La formación incluye la realización de un trabajo, proyecto, obra o tesis de carácter individual, bajo la supervisión de un director y culmina con la evaluación por un jurado que incluye al menos un miembro externo a la institución. El trabajo final, proyecto, obra o tesis debe demostrar destreza en el manejo conceptual y metodológico correspondiente al estado actual del conocimiento en la o las disciplinas del caso. Conduce al



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

otorgamiento de un título académico de Magíster con especificación precisa de una disciplina o de un área interdisciplinaria. Los cursos de posgrado de igual o mayor cantidad de horas reales dictadas, no son equivalentes a la obtención de certificación de Magíster.

e) **Doctorado:** Formación superior que tiene por objeto la obtención de verdaderos aportes originales en un área de conocimiento, cuya universalidad debe procurarse en un marco de nivel de excelencia académica. Dichos aportes originales deben estar expresados en una tesis de doctorado de carácter individual realizada bajo la supervisión de un director de tesis y culmina con su evaluación por un jurado con mayoría de miembros externos al programa y donde al menos uno de éstos sea externo a la institución. Dicha tesis conduce al otorgamiento del título académico de Doctor.

f) **Posdoctorado:** Proceso de desarrollo profesional especializado, destinado a posgraduados que hayan obtenido su título de Doctor. Tiene como objetivo el perfeccionamiento de su formación académica y el desarrollo de tareas de investigación en un área determinada o en el ejercicio de la docencia en el nivel superior. Consiste en una práctica continua que no conduce a la obtención de un título o grado académico.

g) **Certificación:** Aprobación satisfactoria de un proceso que confirma los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionales posgraduados, en un área específica, en el ámbito de la salud.

h) **Recertificación:** Acreditación de carácter obligatorio de la actualización de los conocimientos académicos, éticos, científicos y técnicos, en un área específica, en el ámbito de la salud.

**Artículo 2°.-** Modificase el artículo 4 que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 4°.- Carreras de Posgrado.** Se reconocen los siguientes tipos de carreras de posgrado en salud:

- a) Especialización
- b) Maestría.
- c) Doctorado.
- d) Posdoctorado.

**Artículo 3°.-** Modificase el artículo 6 que quedará redactado de la siguiente forma:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 6°.- Creación COPEM y COPENM.** Dentro de lo establecido en el artículo 5° de la presente, se crean los Comités Provinciales de Especialidades Médicas - COPEM- y No Médicas ( COPENM) con el objeto de analizar y proponer los lineamientos para la programación, fiscalización y evaluación de antecedentes en el caso de la certificación; y evaluación teórico-práctica en el caso de la recertificación de las especialidades médicas.

**Artículo 4°.-** Modificase el artículo 9 que quedará reglamentado de la siguiente forma:

**Artículo 9°.- Integración del COPEM.** El COPEM está integrado por cuatro (4) posgraduados miembros permanentes y cinco (5) posgraduados miembros transitorios, estos últimos de acuerdo a la especialidad a evaluar.

a) **De los miembros permanentes:** Dos (2) posgraduados representantes de la autoridad de aplicación, uno de los cuales es designado presidente del COPEM y un (1) posgraduado representante de la Federación Médica de Río Negro y un (1) posgraduado representante de una Universidad Nacional asentada en territorio provincial.

b) **De los miembros transitorios:** Dos (2) posgraduados representantes de la autoridad de aplicación, un (1) posgraduado de la Federación Médica de Río Negro y un (1) posgraduado de la Sociedad Científica nacional, provincial o regional perteneciente a la especialidad que en cada caso se trate y que es avalado por el Comité permanente y un (1) posgraduado representante de la Universidad Nacional. Estos especialistas actúan además como jurados en la prueba teórico-práctica. Para que pueda sesionar el COPEM, debe tener un quórum de tres (3) como mínimo.

Integración del COPENM: está integrado por cuatro (4) posgraduados miembros permanentes y cinco (5) posgraduados miembros transitorios, estos últimos de acuerdo a la especialidad a evaluar.

a) **De los miembros permanentes:** Dos (2) posgraduados representantes de la autoridad de aplicación, uno de los cuales es designado presidente del COPEM, un (1) posgraduado representante de un Colegio Profesional y un (1) posgraduado representante de una Universidad Nacional asentada en territorio provincial.

b) **De los miembros transitorios:** Dos (2) posgraduados representantes de la autoridad de aplicación, un (1)



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

posgraduado representante de un Colegio Profesional y un (1) posgraduado de la Sociedad Científica nacional, provincial o regional perteneciente a la especialidad que en cada caso se trate y que es avalado por el Comité permanente y un (1) posgraduado representante de Universidad Nacional afincada en territorio provincial. Para que pueda sesionar el COPENM debe tener un quórum de tres (3) como mínimo.

**Artículo 5°.-** Modificase el artículo 10 que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 10.- Atribuciones:** Son atribuciones de los Comités creados en los artículos 5° y 6° de la presente, las siguientes:

- a) Definir las políticas provinciales y las prioridades consiguientes, las cuales deben ser elevadas a la autoridad de aplicación para su aprobación.
- b) Planificar las necesidades provinciales de especialidades, maestrías y doctorados de los profesionales del equipo de salud.
- c) Autorizar la inscripción.
- d) Recepcionar las solicitudes de los postulantes.
- e) Formar los jurados académicos para los exámenes de competencia cuando correspondiera.
- f) Analizar los antecedentes curriculares.
- g) Desarrollar mecanismos de acreditación a los fines de revalidar la matrícula cada cinco (5) años, cuando correspondiera.
- h) Dar bajas disciplinarias o técnicas.
- i) Proponer tareas de cooperación técnica provincial, nacional e internacional destinadas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- j) Realizar informes de su competencia.
- k) Pronunciarse sobre toda otra cuestión relacionada a la presente ley.
- l) Analizar los antecedentes y acreditaciones de las carreras de posgrado involucradas para definir su inclusión en los términos del artículo 4° de la presente Ley.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 6°.-** Modificase el artículo 14 que quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 14.- Requisitos.** Para el otorgamiento de la certificación o acreditación en COPEM y COPENM se requerirá:

- a) Tener título de grado otorgado por universidad nacional o por universidad del exterior con revalidación en el Ministerio de Educación de la Nación.
- b) Contar con:
  - b.1.) Título de la especialidad, maestría o doctorado otorgado por el Ministerio o Secretaría de Salud, tanto nacional como provincial, universidad nacional, pública o privada, Sociedad Científica nacional de reconocido prestigio o por el Colegio de ley.
  - b.2.) Certificado de aprobación de la residencia de la especialidad reconocida conforme lo establezcan COPEM - COPENM

**Artículo 7°.-** De forma.